

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13828 *CORRECCION de errores del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, hecho en Londres el 20 de octubre de 1972. Enmienda aprobada el 19 de octubre de 1989.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la enmienda al Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los abordajes (hecho en Londres el 20 de octubre de 1972) aprobada el 19 de octubre de 1989, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1991, páginas 2059 y 2060, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 2060, párrafo 3.º, donde dice: «de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo VI del Convenio»; debe decir: «de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de mayo de 1991.-El Secretario general Técnico, en funciones, Aquilino González Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13829 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 4 de junio de 1991.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 4 de junio de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	90,20
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	86,80
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	88,00

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	68,50

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	39,20
b) En estación de servicio o aparato surtidor	42,00

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre	15.995
Fuelóleo número 1	15.502
Fuelóleo número 2	13.935

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de mayo de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

13830 *RESOLUCION de 30 de mayo de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 4 de junio de 1991.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 4 de junio de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	61,50
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	58,50
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	59,50

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	45,40

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	12.656
Fuelóleo número 1	12.216
Fuelóleo número 2	10.817

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 30 de mayo de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

13831 RESOLUCION de 30 mayo de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 4 de junio de 1991, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,4168
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	2,7168

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,3905	1,3254
B	1,4696	1,3998
C	1,8119	1,7254
D	1,9408	1,8482
E	3,0084	2,8658

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,3254.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,4656.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta

Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiéndolo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 30 de mayo de 1991.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

13832 LEY 6/1991, de 27 de abril, de creación del Colegio de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgó la siguiente Ley:

PREAMBULO

La proyección de futuro del turismo, uno de los sectores principales de la economía de Cataluña, hoy ya consolidado, incluye sin duda la necesidad de mejorar su actividad.

Dada la trascendencia de dicho sector, el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, reguló las enseñanzas turísticas especializadas y sustituyó la titulación de Técnico de Empresas Turísticas por la de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, equivalente a la de Diplomado Universitario, de conformidad con la disposición adicional tercera del mencionado Decreto.

La profesión de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas debe desarrollarse según las distintas especializaciones -alojamientos turísticos y restauración, agencias de viajes e informadores turísticos- y los diversos ámbitos de actuación del sector turístico, mediante la normativa que lo regula, que concentra las atribuciones y las responsabilidades profesionales de carácter técnico.

La necesidad de consolidar la profesión turística, como garantía de la calidad técnica del sector y del cumplimiento correcto de su función social, plantea la conveniencia de dotar al colectivo de profesionales de este sector de una fórmula organizativa que le aporte los elementos ordenadores y deontológicos indispensables para poder ejercer la actividad profesional con el rigor y la dignidad que la sociedad le exige.

Así, pues, en virtud de las competencias exclusivas que los apartados 12 y 23 del artículo 9.º del Estatuto de Autonomía otorgan a la Generalidad en materia de turismo y de Colegios profesionales, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios profesionales, que regula la extensión de la organización colegial, mediante Ley, a las profesiones que carecen de ella, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio profesional que integre a quienes con la titulación suficiente ejercen las funciones de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas, Colegio que supondrá un avance para dichos profesionales y para el desarrollo del turismo en Cataluña.

Artículo 1.º Se crea el Colegio profesional de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Cataluña, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para cumplir sus fines.

Art. 2.º El Colegio profesional de Técnicos de Empresas y Actividades Turísticas de Cataluña agrupa a quienes tienen la titulación de